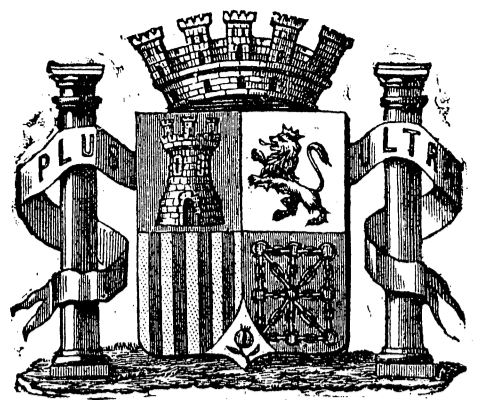


PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with columns for location (Madrid, Provincias, Ultramar, Extranjero), duration (Por un mes, Por tres meses, Por seis meses, Por un año), and price in Escudos and Mils.

GACETA DE MADRID.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

ORDEN.

Excmo. Sr.: Para aclarar definitivamente el espíritu del párrafo segundo de la regla 4.ª de la real orden de 20 de Junio de 1867, que dispone la pérdida de derecho a pasaje de regreso a la Península de los empleados civiles que hayan residido en activo servicio cuatro años en las Antillas y seis en las Islas Filipinas y posesiones del Golfo de Guinea...

Lo que de orden de S. A. el Regente digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1870.

BECEIRA.

A los Gobernadores superiores civiles de Cuba, Puerto-Rico, Filipinas y al Gobernador de Fernando-Poo.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO GENERAL.

para la imposición, administración y cobranza de la Contribucion industrial (1).

(Continuacion.)

Art. 22. Las personas que intenten ejercer una industria de las comprendidas en la tarifa de Patentes estarán por su parte obligadas a proveerse previamente de un certificado de talon extendido con sujecion al modelo señalado con el núm. 2.º.

los fabricantes comprendidos en la tarifa 3.ª por el local ó almacén abierto para la venta al por mayor de los productos de sus respectivas fábricas, ya esté aquel unido a esta, ó ya se halle separado de ella, siempre que se encuentre situado en la misma poblacion.

Art. 30. Para los efectos de la contribucion industrial, y salvo los casos en que por excepcion se disponga otra cosa en las respectivas tarifas, se consideran como almacenes ó vendedores al por mayor los que se ocupen habitualmente en la compra-venta de mercancías por toneladas ó quintales métricos; por pacas, balas ó fardos; por cajas, piezas ó gruesas, ó por toneladas, barricas ó barriles; y como vendedores al por menor ó al detall los que habitualmente tambien expendan las mercancías en pequeñas porciones, segun la demanda del consumidor particular, sea por metros, kilogramos, litros, ó en cualquiera otra manra adecuada al genero ó artículo de que se trate.

CAPITULO III.

DE LA FORMACION DE LAS MATRICULAS.

Art. 40. Para la exaccion de este impuesto se formará previamente en cada distrito municipal una matrícula general que comprenda las particulares de todos los individuos sujetos al mismo, exceptuando los que deban contribuir por la tarifa de Patentes. En la matrícula de cada distrito municipal se comprenderán las parciales de los pueblos ó localidades que le constituyan, por cada una de estas contribuirá por la base de poblacion establecida en el art. 7.º.

CAPITULO IV.

DE LA AGREMIAACION Y DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS AGREMIADOS.

Art. 50. Todos los individuos que ejerzan una misma profesion, industria, arte ó oficio de los comprendidos en las tarifas 1.ª y 4.ª, constituirán en cada poblacion gremio ó colegio para los efectos del repartimiento de esta contribucion.

en otra clase superior á la en que esté incluido continuará pagando durante el ejercicio la cantidad que definitivamente le haya señalado el gremio, y además una mitad de la diferencia que haya entre la cuota de tarifa de una y otra clase.

Art. 67. Todo industrial que despues de haber comenzado a regir el año económico se dedique de nuevo al ejercicio de una profesion, arte ó oficio por el cual haya estado agremiado en el año próximo anterior satisfará al Tesoro:

aqueillos deban concurrir á declarar ante la Junta administrativa. Formarán la Junta administrativa el Jefe de la Administracion económica y los Secretarios de la misma, el Oficial letrado y dos industriales de los que habitualmente residan en la capital de la provincia.

(1) Véase la GACETA de ayer.





